

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
ÑUÑO A

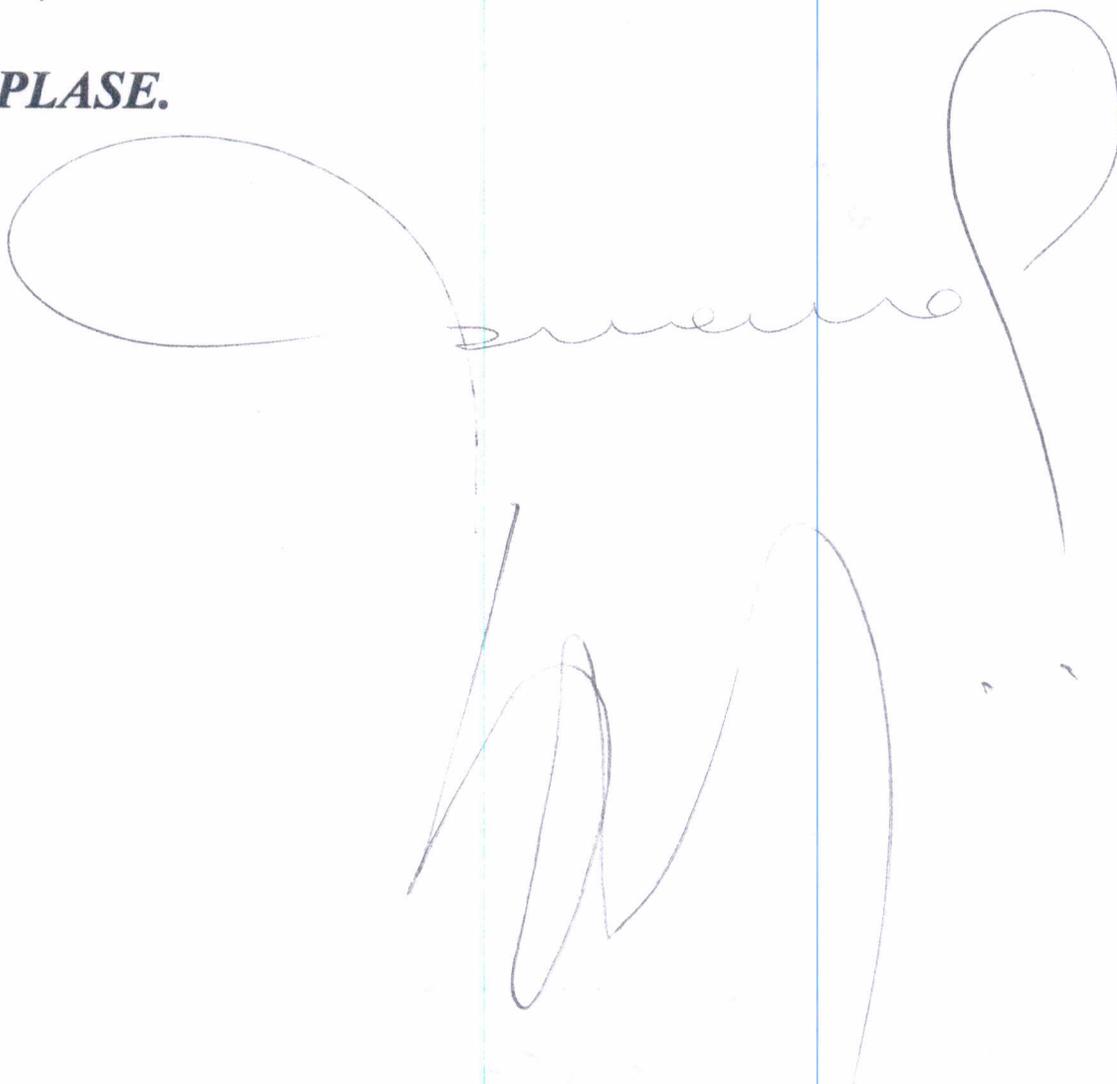
REGISTRO DE SENTENCIAS  
23 ENE. 2014  
REGION METROPOLITANA



**ROL.Nº: 30.993-MS-11**

**ÑUÑO A, SEIS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

**CUMPLASE.**



*F. S. ...*  
*...*

2014

**Santiago, cuatro de diciembre de dos mil trece.**

A fs.271: téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 222 y la alegación vertida en estrado, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 198 y siguientes y complementada con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, escrita a fs.254.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Trabajo-menores-p.local-318-2013.**

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y por la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**ÑUÑO A**

318-2013 Corte



Ñuñoa, a veintiuno de Agosto de dos mil trece  
Causa Rol N° 30.993 MS-11

**Vistos:**

La resolución emanada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en apelación de la sentencia de fs.198 a 204 de autos ha advertido que no hubo pronunciamiento respecto a las alegaciones de la parte denunciada, en su escrito de fs.123 y siguientes, en cuanto a falta de legitimación activa y pasiva.

Se complementa el fallo rolante a fs. 198 a 204 de autos en el sentido siguiente.

Que respecto a las alegaciones formuladas por la parte de Cencosud Shopping Center S.A. esto es, falta de legitimación activa del Sernac, y falta de legitimación pasiva de Cencosud. Este tribunal declara que: tales alegaciones, no fueron formuladas como excepciones, lo que habría permitido, en el caso de la falta de legitimación activa, otorgar el correspondiente traslado a la parte contra quien se opuso, dentro del comparendo oral respectivo y resolver en consecuencia, escuchando a ambas partes; al formularse, como defensa de fondo, en la oportunidad y forma en que se alegó, este tribunal no se hace lugar a ella, por haberse saneado durante el curso de la tramitación, ya que como es de conocimiento de la parte que formula tales alegaciones; conjuntamente se ha tramitado la causa originada por denuncia del afectado por los mismos hechos, el consumidor don Roberto Ignacio Flores Ruiz, dirigida en contra de Cencosud Shopping Center S.A. Rol 34.142 XL en la que el abogado don Juan Guillermo Flores, quien detenta la representación de Cencosud Shopping Center S.A. asume su patrocinio, presta indagatoria por su representada y ha tomando conocimiento con la debida antelación, de la acumulación de ambas causas, y su tramitación conjunta, sin oponerse en su oportunidad, ni formular la correspondiente excepción.

Respecto a la falta de legitimación pasiva de Cencosud Shopping Center S.A., se declara expresamente que no se hace lugar a ella, por los argumentos que se exponen en la parte resolutive del fallo que se complementa..

Notifíquese a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 1° de la ley 18.287



Resolvió don SERGIO ANTONIO CARMONA ZUÑIGA, Juez (S) del Primer Juzgado de Policia Local de Nuñoa, autoriza a doña MARIONA ANZA AGUILAR Secretaria (S)

PRIMER JUZGADO DE POLICIAL LOCAL DE  
ÑUÑO A



10547

ÑUÑO A, veintiuno de agosto del dos mil trece

ROL N° 30993-MS-11

Cúmplase, hecho devuélvase, y certifique por el Señor Secretario del tribunal si los documentos ofrecidos en el segundo otrosi de la denuncia de fs 1 y siguientes se encuentran aparejados al proceso.

PROVEYO CARMEN PATRICIA BUENO GONZALEZ, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIAL LOCAL DE ÑUÑO A, CERTIFICO SERGIO ANTONIO CARMONA ZUÑIGA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil trece.

Proveyendo de fojas 246 a 248: a todo, téngase presente.

Advirtiendo esta Corte que se ha omitido pronunciamiento respecto de las alegaciones de falta de legitimación, activa y pasiva, formuladas por la denunciada en su presentación de fojas 123 y siguientes, vuelvan los autos a primera instancia a fin que se complemente la sentencia recurrida en la forma indicada. Hecho, reelévase.

Por otra parte, constando que en el segundo otrosí de fojas 1, se adjuntaron una serie de documentos, los que el tribunal tuvo por acompañados con citación, según consta de la resolución de fojas 10, los que, sin embargo, no figuran materialmente adheridos al proceso, remítanse o, en su defecto, certifíquese lo pertinente. **Oficiese** al efecto.

Suspéndese, entretanto, el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Nº Trabajo-menores-p.local-318-2013.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, conformada por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes y el Abogado Integrante señor Eugenio Benítez Ramírez.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**ÑUÑO A**

Ñuñoa, a cinco de Noviembre de dos mil doce

Causa Rol N°30.993 MS-2012

**Vistos :**

Que la presente causa se ha iniciado por denuncia infraccional de ley 19.496 interpuesta por don JOHANNA SCOTTI BECERRA en representación del Servicio Nacional del Consumidor ambos domiciliados en calle Teatinos N°50 piso 2° Comuna de Santiago, en contra del CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A. RUT 94.226.000-8.con nombre de fantasía de MALL PORTAL ÑUÑO A, representado por don FRANCISCO FACUS, ambos con domicilio, para estos efectos en Avenida José Pedro Alessandri N° 1166 Ñuñoa, por infracción a los arts. 3° letra d), art 12 y 23 la ley citada, por fallas o deficiencias en la prestación de su servicio de comercialización de productos, generada por la negligencia del proveedor en relación al consumidor respecto del reclamo de don ROBERTO IGNACIO FLORES RUIZ C.I.10.370.035-3 instalador de pisos, domiciliado en Camino Agrícola N° 2898 Comuna de Macul quien deduce denuncia y demanda civil, por los mismos hechos, acumulándose a la causa iniciada por el SERNAC debido a los hechos que habrían ocurrido el día 13 de Agosto de 2011 entre las 19:30 y 22:00 horas en el Mall Portal Ñuñoa y que consisten según la denuncia en los siguientes hechos: Que mientras el denunciante efectuaba sus compras en el interior del citado Mall, dejó su vehículo aparcado en los estacionamientos subterráneos de dicho centro comercial, al regresar al móvil para retirar las especies adquiridas en el Mall, se percató de que el vehículo había sido sustraído por terceros. Señala que informó de los hechos a los guardias de seguridad del mall, quienes llamaron a Carabineros, los que tomaron el procedimiento en el lugar y el encargado del mall lo envió a su domicilio en un taxi. Se inició la investigación por el ilícito en la fiscalía correspondiente, y le informaron que su vehículo apareció diez días después, en Curacaví, muy dañado, y solo se le devolvió en ese estado por Carabineros de esa Jurisdicción. Formula su denuncia por que, a su juicio, el proveedor, Mall Portal Ñuñoa, no mantiene las debidas medidas de seguridad y resguardo, para evitar éstos ilícitos,

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**ÑUÑO A**

desentendiéndose de su responsabilidad en los hechos, en circunstancias que el robo, se produjo mientras efectuaba sus compras en el señalado Mall, dejando su vehiculo en los estacionamientos subterráneos dispuestos por el Shopping Portal Ñuñoa, entendiendo que es bajo la esfera de su resguardo.

Por el primer otrosi de su presentación solicita una indemnización de \$2.165.410 correspondiente al valor de su vehiculo; al resarcimiento por el daño moral que el hecho le provocó que avalúa en \$2.000.000 mas lucro cesante avaluado en \$1.000.000 intereses y costas.

A fs. 43 rola copia de reclamo N° 5552764 del denunciante ante SERNAC de 19/08/2011, respuesta del proveedor al SERNAC fs 44 y copia de boletas con la dirección del centro comercial y hora de atención.

A fs 46 a 49 rola copia del parte denuncia por robo de vehiculo en establecimiento comercial, autoservicio y a fs. 50 Copia de acta de entrega del vehiculo, por parte de Carabineros de la Tenencia Carreteras de Curacaví, encargado por robo a su propietario, el denunciante con fecha 23 de Agosto de 2011.

A fs. 191 a 196 rola acta de comparendo de avenimiento contestación y prueba, al que asisten Sernac, el afectado Sr Flores y Cencosud Shopping Center, todas representadas por apoderados sin llegar a un avenimiento, ante el llamado del tribunal. La parte denunciante de Sernac ratifica su denuncia. La parte denunciante de Flores ratifica su denuncia y demandada Civil y la parte de Cencosud Retail S.A. contesta por escrito la denuncia y demanda que se tiene como parte integrante del comparendo, rolando a fs. 123 a 141 alegando en síntesis falta de legitimación activa del denunciante Sernac y falta de legitimación pasiva de su representada, argumentando que la ley 19.496 es especial y debe interpretarse restrictivamente; por ende, el proveedor solo puede ser juzgado por la actividad que constituye su giro. Lo que en la especie no ocurre, puesto que lo que se denuncia, es la supuesta comisión de un hecho ilícito cometido por terceros, sobre los cuales su representada no tiene ninguna responsabilidad. Que si bien, su representada tiene estacionamientos a disposición del público, que cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, estos no

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**ÑUÑO A**

bastan para evitar la acción delictual por parte de terceros. Indica asimismo, que la seguridad que menciona el artículo, se refiere al bien mismo que se consume o al servicio que se presta, en cuanto al riesgo para la salud o el medio ambiente. Que, por otra parte la disposición añade otro requisito para sancionar al proveedor, cual es la negligencia y ello no puede ser factible en su caso, puesto que no presta servicio de estacionamientos, mal podría haber negligencia en la prestación del servicio. Que el hecho ilícito que señala la denuncia, no se ha establecido y aún cuando, estuviese establecido que el hecho se produjo en el lugar que el denunciante señala, ello no implica responsabilidad de su representada ya que debe establecerse efectivamente que el hecho ocurrió, por alguna negligencia atribuible a su representada. Que los estacionamientos son de libre acceso y por los cuales no se cobra precio, por ende respecto de ellos, no le son aplicables las normas de la ley 19.496. En la etapa probatoria la denunciante y demandante, produjo prueba de testigos consistentes en los dichos de Victoria Iris Sanhueza, quien a las preguntas de tacha responde que, es ex pareja del denunciante al que acompañaba el día de los hechos, junto al hijo de ambos, que también les acompañaba y expone que dejaron el vehículo en uno de los niveles del estacionamiento subterráneo del mall, el vehículo al retornar no estaba, y que hablaron con los guardias y con el encargado de seguridad del recinto. No se rindió prueba de testigos por parte de Sernac ni de la denunciada y demandada. Documental de la denunciante: Reitera la documental y acompaña dos tarjetas de presentación entregadas a su representado el día de los hechos, una del jefe de seguridad y una de la supervisora de servicios, ambos de Cencosud S.A. • Sernac Acompaña copias de fallos de juzgados de Policía Local y Corte de Apelaciones de San Miguel, la querellada y demandada reitera documentos acompañados consistentes en copias de fallos emitidos por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y copias de fallos de diversos juzgados de Policía Local de la Región Metropolitana. Ninguna de las partes efectuó peticiones. Los documentos acompañados no fueron objetados por ninguna de las partes-. A fs. 196 se trajeron los autos para resolver.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**ÑUÑO A**

**Primero** Que los antecedentes rolantes en la causa, cuyo valor probatorio es apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir a este sentenciador que: 1.- Efectivamente el denunciante el día 13 de Agosto de 2011 adquirió diversos productos en Mall de José Pedro Alessandri N° 1132, lo que se ha probado con las boletas de compras respectivas 2.- Que a las 22:10 horas del mismo día el vehículo de propiedad del denunciante fue sustraído desde dicho centro comercial, como menciona en el parte denuncia 4175 de la 18 Comisaría de Carabineros. 3.- Que según el documento rolante a fs. 47 los funcionarios policiales a cargo de la diligencia concurren al sitio, establecimiento comercial, en que fue sustraído el vehículo de propiedad del denunciante 4.- Que el vehículo de propiedad del denunciante, fue entregado a éste al momento de su recuperación, el día 23 de Agosto de 2011.

**Segundo:** Que, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia indican que lo señalado por el denunciante en cuanto a la hora y el sitio del suceso es efectivo, esto es, que concurrió a dicho establecimiento en su vehículo y que desde dicho sitio fue sustraído.

**Tercero** Que, según la hora de las boletas el vehículo fue sustraído, mientras efectuaba sus compras en el centro comercial mall Portal Ñuñoa ilícito, cuya investigación no es competencia de esta sede, pero si lo es, la circunstancia de los medios para su comisión.

**Cuarto** : Que según el representante del mall "su representada ha sido mas diligente de lo que la ley le obliga, estableciendo diversos medios disuasivos, para evitar la comisión de ilícitos, dentro de sus establecimientos comerciales y que cuenta con diversos sistemas de control tales como vigilantes privados y cámaras de seguridad.

**Quinto** Que, en estas circunstancias, y producido el robo quien debió probar el cuidado o resguardo con que se cautelan las pertenencias de los clientes, para un consumo seguro, es precisamente dicho centro comercial, puesto que el vehículo fue sustraído, lo que es un hecho objetivo y es el mall quien debió probar que había un cierto resguardo o custodia de las pertenencias del cliente, mientras éste adquiría en dicho centro.

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**ÑUÑO A**

**Sexto** : Que el solo hecho del robo determina que el resguardo no existía o hay tales fallas en el sistema de vigilancia, que al cliente, se le da una falsa imagen de seguridad en el consumo, puesto que si los estacionamientos constituyen una facilidad que dicho centro otorga para sus clientes, ello implica un deber de custodia de sus bienes mientras realiza el acto de consumo, ya que, si el centro comercial, del que los estacionamientos dependen, no asume ninguna responsabilidad en el cuidado de las pertenencias de sus clientes, no constituye una facilidad, sino un riesgo para el cliente .

**Septimo**: Que tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la I.C.A. los estacionamientos de un establecimiento de comercio, específicamente un mall, por tratarse de un servicio gratuito, ello basta para colocarlo en una categoría diferente a las mercancías que allí se expenden, puesto que forma parte implícita de la oferta y su costo es pagado por el cliente en sus consumo.

**Octavo**: Que la parte querellante y demandante proporcionó prueba de un testigo, no tachado, cuya declaración es valorada en la forma expuesta, apreciando este sentenciador que, no obstante no ser calificada como testigo ya que es afectada directamente, corrobora la versión del denunciante

**Noveno**: Que en este contexto y examinadas las pruebas rendidas en la forma que se ha señalado procede acoger la denuncia, debido a la deficiente protección y vigilancia de los estacionamientos que el mall ofrece, lo que no son públicos sino parte de dicho centro comercial, que si bien no se cobra su utilización, se entiende que dentro de los costos de los productos que se comercializan, está comprendido los estacionamientos subterráneos del mall.

En cuanto a la Acción civil

**Decimo** Que, el demandante no aportó pruebas suficientes, para avaluar los daños que señala haber experimentado como consecuencia de la sustracción de su vehiculo en el centro comercial, solo el acta de entrega de dicho vehiculo diez días después, lo que implica que su vehiculo se recuperó, los daños que éste mantenía a la fecha de recuperación no fueron probados, como tampoco acreditó por ningún medio de prueba los otros montos demandados por concepto de daño emergente y lucro cesante.

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**ÑUÑO A**

**Undécimo** : Que respecto al daño moral, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia permiten concluir que para un individuo cualquiera, en nuestro medio, el sufrir la sustracción de su vehículo, sin tener seguro, implica un sufrimiento y molestia, la que se incrementa, cuando el centro comercial, no se responsabiliza en ninguna medida, del ilícito ocurrido en sus dependencias, lo que constituye un daño moral, que debe ser resarcido y cuya evaluación, se efectuará por éste sentenciador, en forma prudencial, en la suma de \$1.200.000.- considerando que todo hecho delictual provoca una lesión tanto en la persona que lo sufre como en el patrimonio de la misma, sobre todo cuando se trata de un instrumento utilizado a diario para su movilización, ello unido a la infracción y las diversas circunstancias de éste proceso y sin que ello constituya un enriquecimiento sin causa del consumidor.

**Duodécimo** Que, la cantidad por la que se acoge la demanda, deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que haya experimentado el I.P.C. entre la fecha de la sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora.

**POR ESTOS ANTECEDENTES Y CONFOME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 18287, 15231 Y arts 3° letra d), arts. 12,23 y 58 letra g de LEY 19.496 protección al consumidor**

Se declara:

En cuanto a lo infraccional

1. Que se acoge la denuncia de fs. 1 deducida por Rodrigo Flores Ruiz y el SERNAC y se sanciona a CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A. o MALL PORTAL ÑUÑO A, a través de su representante legal, don FRANCISCO FACUS o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa equivalente a **CINCO U.T.M** por infracción al art. 23 de la ley 19496

2.- Si no se pagare la multa dentro del término legal despáchese orden de reclusión nocturna para su representante legal por el término de quince jornadas por vía de sustitución y apremio

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**ÑUÑO A**

**En cuanto a la acción civil**

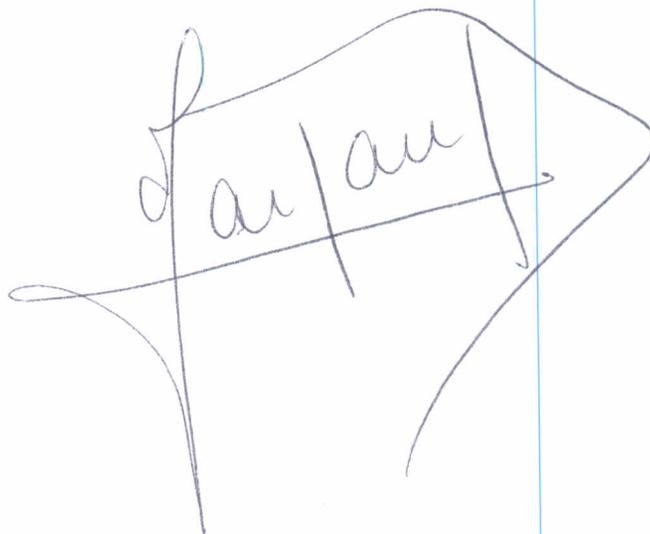
1.-Que se acoge la demanda civil deducida por don Roberto Ignacio Flores Ruiz, solo en cuanto al daño moral, solicitado, fijándose éste en la suma de \$1.200.000. más los reajustes e intereses indicados en el considerando undécimo de este fallo, rechazándose en los demás atendido los argumentos expuestos en el considerando décimo de la misma sentencia.-

2.- Que se condena a la denunciada y demandada CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A. a través de su representante legal, al pago de las costas de la causa.

3.- Oficiéase al Servicio Nacional del Consumidor remitiéndose copia de la presente sentencia.

Anótese, Notifíquese y archívese en su oportunidad

Pronunciada por el Juez (S) del Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa don SERGIO ANTONIO CARMONA ZUÑIGA, autoriza Secretario abogado (S) doña MARGARET ANZA AGUILAR



A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Margaret Anza Aguilar', is written over the bottom portion of the text. The signature is enclosed within a hand-drawn, irregular blue outline.